



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 6993382 Radicado # 2026EE108661 Fecha: 2026-05-26
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER101295 del 2026-05-15
Petición No. 3462602026

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE99354 del 2026-05-14
Radicado SDA No. 2026ER86361 del 2026-04-28

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se reiteran algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del “**BAR**” ubicado en la **CL 33 Sur No. 18 A - 14** de la localidad de Rafael Uribe Uribe; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), a continuación se emite respuesta a cada solicitud expuesta:

Al revisar el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría, FOREST, y teniendo en cuenta el video de evidencia se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de la queja allegada previamente por usted a raíz de las afectaciones causadas por el establecimiento reportado, Por lo que, se evidencia que previamente se reportó la **CL 33 Sur No. 18 A – 27**, por tanto, se tomará esta como la dirección del predio objeto de estudio.

En ese orden de ideas, respecto a la **solicitud No. 1**, mediante comunicación oficial emitido con radicado SDA No. 2026EE99354 del 2026-05-14, se informó que el requerimiento sería atendido por el Laboratorio Ambiental de esta Entidad (matriz aire - emisión de ruido), durante el **tercer trimestre del 2026**. Lo anterior, como se mencionó en el radicado precitado, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹, que regula el derecho a turno.

De igual forma, es importante señalar que ante el alto número de denuncias que se radican en esta Entidad por presunta contaminación acústica, se aclara que la SDA desarrolla las actividades de evaluación de cumplimiento normativo ambiental, de acuerdo con un plan de trabajo sujeto a factores externos como: *las condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita*. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación

¹ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”



técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Así mismo, cabe precisar que al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009² (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*³), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así las cosas, en cuanto a la **solicitud No. 3**, es importante reiterar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, se reitera que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁴, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y en relación a las solicitudes realizadas a la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe y a la Alcaldía Local se precisa que mediante el radicado precitado se había puesto en conocimiento a los citados Despachos la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** aclarando que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **NO** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁵.

De igual forma, en cuanto a la **solicitud No. 3**, se reitera que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental **NO** es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

² Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

³ Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones".

⁴ Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

⁵ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Sin embargo, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁶ se corre traslado a la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe y, a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Finalmente, respecto a las afectaciones a la *SALUD* tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 3462602026 se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Subred Integrada de Servicios de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E para que desde sus competencias se adelanten las acciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

⁶ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Traslado a: **Doctora Diana Carolina Sánchez Castillo. Alcaldesa Local**, o quien haga sus veces
Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe. Correo electrónico:
cdi.ruribe@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 32 Sur No. 23 – 62. Teléfono: (+601)
3660007.

Comandante de Estación Rafel Uribe Uribe, o quien haga sus veces Estación de Policía
de Rafel Uribe. Correo electrónico: mebog.e18@policia.gov.co. Dirección: CL 27 Sur No.
24 C – 51. Teléfono celular: (+57) 3203024427.

Anexos: Radicado SDA No. 2026ER101295 del 2026-05-15. Pdf (3) Folios
Video de Evidencia. Zip

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO

Revisó:

Aprobó: